

24368

REAL DECRETO 2341/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla-León en materia de transportes terrestres.

El Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se estableció el régimen preautonómico para Castilla-León, previó la transferencia de competencia, funciones y servicios de la Administración del Estado a sus correspondientes Organos de Gobierno.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Transportes, Turismo y Comunicaciones, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencia a los Entes Preautonómicos en materia de transportes terrestres, adoptó, en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos sexto c) y diez del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, previa aceptación del Consejo General de Castilla-León, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la propuesta de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla-León en materia de transportes terrestres, elaborada por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como la de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas al Consejo de Castilla-León las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios e Instituciones y los bienes, derecho y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas al Consejo General de Castilla-León por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por el Consejo General solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Consejo General de Castilla-León acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros Organos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los Organos equivalentes que existan o se creen dentro del Consejo General de Castilla-León.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Consejo General de Castilla-León se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, en la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos del Consejo General de Castilla-León cabrá el recurso de reposición previo al contencioso administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante el propio Consejo General. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello se entenderá sin perjuicio del régimen previsto por los artículos

tres punto seis y seis punto dos del Real Decreto dos mil novecientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de trece de noviembre, en cuanto a los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por el Consejo General en uso de facultades delegadas.

Tercera.—Uno. La entrada de la documentación y expedientes de los servicios traspasados así como la resolución de éstos, ya se trate de materias transferidas o delegadas, y la tramitación y resolución de los recursos administrativos de la Administración del Estado, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a petición del Consejo General de Castilla-León, podrá, en relación con los expedientes en trámite, completar la fase de instrucción, de los mismos, y una vez ultimada ésta, los remitirá al expresado Consejo al que corresponderá, en todo caso, su resolución.

Dos. Lo dispuesto en el párrafo primero del número uno anterior, será aplicable a los expedientes de aprobación de proyectos, aprobación del replanteo de los mismos contratación, adjudicación y formalización de contratos de obras de la Administración del Estado, afectados por la transferencia de competencias que se encuentren iniciados y pendientes de resolución en uno de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Tres. La recepción y liquidación de obras terminadas por la Administración del Estado antes del uno de julio de mil novecientos ochenta y dos no quedará afectada por el traspaso de competencias y se llevará a efecto por dicha Administración.

Cuarta.—El Consejo General de Castilla-León organizará los servicios precisos y distribuirá entre los Organos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Consejo General.

Quinta.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Administración Territorial y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Sexta.—Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación tres punto dos, como bajas efectivas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, primero, apartado a), punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

Séptima.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEXO I

Don José Elías Díaz García, Secretario de la Comisión Mixta de Transferencias de Transportes, Turismo y Comunicaciones,

CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 14 de julio de 1982 se adoptó acuerdo sobre transferencia al Consejo General de Castilla-León de competencias, funciones y servicios en materia de Transportes Terrestres, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Disposiciones legales de referencia.

La Constitución en el artículo 148 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en su territorio y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable y en el artículo 149 se reserva al Estado la competencia exclusiva sobre ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicación; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio, por el que se estableció el régimen preautonómico para Castilla-León, previó la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a sus correspondientes Organos de Gobierno.

En consecuencia con lo expuesto, parece necesario y resulta estrictamente legal llegar a un acuerdo sobre transferencia de competencias, en las materias indicadas, al Consejo General de Castilla-León para cumplir así los objetivos de su creación.

B) Competencias y funciones que asume el Ente Preautonómico e identificación de los servicios que se traspasan.

1. Se transfieren al Consejo General de Castilla-León, dentro de su respectivo ámbito territorial y en los términos del presente acuerdo, la ejecución de las siguientes competencias y funciones en materia de transportes terrestres.

1.1. La concesión, autorización, explotación e inspección de servicios de transporte por cable, tanto públicos como privados, que discurren íntegramente por el territorio del Consejo General, regulados por la Ley 4/1964, de 9 de abril, y sus disposiciones de desarrollo y dentro de las normas generales para las instalaciones y su explotación, dictadas o que pudieran dictarse por la Administración del Estado en beneficio de la seguridad de los viajeros en este modo de transporte.

1.2. La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de servicios de transporte por trolebús que discurren íntegramente en el territorio de Castilla-León, regulados por la Ley de 3 de octubre de 1940 y por la Ley de 21 de julio de 1973 sobre transformación de trolebuses en autobuses y sus disposiciones de desarrollo.

1.3. El establecimiento, organización, explotación e inspección de los ferrocarriles y tranvías regulados por la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, Ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de marzo de 1908, modificada por la Ley de 23 de febrero de 1912 y disposiciones de desarrollo, cuando no tengan ámbito nacional, discurren íntegramente por el territorio de Castilla-León y no estén integrados en RENFE.

Para el establecimiento, por gestión directa o mediante concesión, de nuevos servicios de ferrocarriles, el Consejo General redactará y aprobará un plan de actuación, que elevará a su vez, por conducto del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a aprobación del Gobierno, para la coordinación de infraestructuras y servicios de los diversos modos de transporte.

1.4. La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera regulados por las Leyes de Ordenación de los Transportes Terrestres por Carretera y de Coordinación de Transportes Terrestres, ambas de 27 de diciembre de 1947 y sus disposiciones complementarias.

a) Servicios públicos regulares de viajeros, mercancías y mixtos con itinerarios íntegramente comprendidos en el ámbito territorial del Consejo General o que, aún excediendo parcialmente de dicho límite cuenten con cláusulas concesionales de prohibición absoluta para tomar o dejar viajeros o mercancías fuera de Castilla-León.

b) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos prestados con vehículos domiciliados en el ámbito territorial del Consejo General y cuyo radio de acción no exceda del mismo.

c) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos con itinerarios prefijados íntegramente comprendidos en el ámbito territorial del Consejo General o que, aún excediendo parcialmente de dicho límite, tengan prohibición absoluta de tomar o dejar viajero o mercancías fuera de Castilla-León.

d) Servicios privados, propios o complementarios con vehículos domiciliados en el ámbito territorial del Consejo General cuyo radio de acción no exceda del mismo.

1.5. El establecimiento y explotación de estaciones de vehículos de servicio público de viajeros o mercancías por carretera, enclavadas en el ámbito territorial del Consejo General de Castilla-León, de acuerdo con la programación que establezca el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y sin perjuicio de las competencias aduaneras o de otra índole, propias de la Administración del Estado.

El Consejo General someterá a la aprobación del Gobierno, por conducto del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, el plan de actuación, inversiones y financiación de estaciones de vehículos de servicio público a establecer por iniciativa de aquél que ha de servir de base para la consignación en los Presupuestos Generales del Estado de las correspondientes dotaciones.

1.6. La delimitación de competencias en materia de transportes con la Administración Municipal, dentro del ámbito territorial del Consejo General de Castilla-León.

1.7. El Consejo General de Castilla-León ejercerá las funciones de la Administración del Estado, por delegación de ésta, en cuanto a la autorización de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros, mercancías y mixtos de radio de acción nacional o de aquellos de radio de acción comarcal o local que excedan el ámbito del Ente Preautonómico, así como en lo relativo a inspección y sanción de los servicios de transporte interregional en el ámbito territorial de Castilla-León.

El contenido de dichas facultades delegadas y las reglas para su ejercicio serán iguales a las previstas en los artículos 3.º, 5.º y 6.º del Real Decreto 2965/1981, de 13 de noviembre.

1.8. Podrán crearse, por el Consejo General, previos los estudios correspondientes y mediante las modificaciones reglamentarias precisas, tarjetas de transporte con radios de acción distintos a los actualmente establecidos, siempre que no excedan del ámbito del territorio del Consejo General.

1.9. Para el ejercicio por el Consejo General de las competencias transferidas se observarán las prescripciones que a continuación se detallan relativas a los preceptos legales que se indican:

A) Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera

a) Artículo 1. Se entenderán incluidos, los transportes efectuados por carreteras o caminos públicos, cuya titularidad pertenezca al Consejo General.

b) Art. 2. En el apartado c) se incluirán los vehículos oficiales del Consejo General de Castilla-León.

c) Art. 3. Conforme al principio sentado por este precepto, y con la salvedad del régimen especial previsto en el mismo para cercanías de grandes poblaciones, no se otorgará por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ni por el Consejo General de Castilla-León, concesión de servicio regular que coincida con otra ya existente sea estatal o del Consejo General, siempre que el tráfico se halle debidamente atendido.

d) Art. 22. Las tarifas mínimas por razón de coordinación con ferrocarriles de competencia estatal, se establecerán en todo caso por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones previo informe del Consejo General.

e) Art. 23. La descomposición de tarifas que adopte el Consejo General de Castilla-León comprenderá, al menos, los elementos fijados por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones con carácter general.

f) Art. 26. En cuanto a las solicitudes de concesión de prolongaciones e hijuelas de servicios del Consejo General que excedan del territorio de Castilla-León se estará a lo previsto en el punto 1.13 del presente acuerdo.

Las prolongaciones e hijuelas de líneas estatales cuyo recorrido discurre íntegramente en territorio de Castilla-León requerirán informe previo del Consejo General.

B) Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres

a) Art. 3. Formará parte de la Junta Provincial de Coordinación como Vicepresidente, con voz y voto, un representante del Consejo General de Castilla-León. Asimismo, habrá un Secretario adjunto, con voz y sin voto, designado por el Consejo General.

b) Art. 4. La estimación de excepcionalidad a que alude este precepto se efectuará por el Consejo General en cuanto a los servicios de su competencia, previo informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

c) Art. 7. La fijación y liquidación del canon se efectuará por la Administración competente sobre el ferrocarril afectado por la coincidencia.

d) Art. 8. La sustitución de servicios ferroviarios por otros de transporte por carretera, se acordará por la Administración competente sobre el ferrocarril de que se trate, previo informe de la otra Administración si afectare a servicios de su competencia.

e) Art. 10. La imposición de servicios combinados con el ferrocarril corresponderá a la Administración competente para la concesión de la línea de transporte por carretera, previa aceptación y en su caso, establecimiento de las condiciones pertinentes por la Administración de la que dependa el ferrocarril.

f) Art. 11. La autorización de despachos centrales o auxiliares corresponderá a la Administración competente sobre el ferrocarril al que sirvan, previo informe de la otra Administración, si afectare a servicios de su competencia.

En todo caso continuarán correspondiendo a la Administración del Estado previo informe del Consejo General las facultades que le atribuye el Decreto 3067/1968, de 26 de noviembre y legislación complementaria sobre servicios de dispersión y concentración de tráfico de detalle de estaciones-centro de Renfe, en territorio de Castilla-León.

C) Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera

a) Art. 12. En la adjudicación por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones o por el Consejo General, de nuevos servicios que discurren por territorio de Castilla-León, deberá siempre respetarse la explotación de los trayectos comunes por los titulares de los servicios existentes, ya fueran estatales o del Consejo General, no pudiendo realizar en ellos tráfico de competencias, no entendiéndose por tal al de los servicios complementarios que puedan establecerse con arreglo al artículo 26 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera; sin perjuicio del Régimen Especial previsto para cercanías de grandes poblaciones.

b) Art. 17. La declaración en casos excepcionales, de zona de cercanías en los alrededores de grandes poblaciones incluidas en territorio de Castilla-León se efectuará por el Consejo General, siendo preceptivo el previo informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

c) Art. 24. En cuanto a la unificación de concesiones estatales y del Consejo General, se estará a lo previsto en el punto 1.13 del presente acuerdo.

d) Art. 59. Las tarjetas de transporte que expida el Consejo General serán del tipo unificado definido por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

e) Art. 60. El Consejo General llevará un Registro General de tarjetas de transportes de los servicios de su competencia, en el que se incluirán al menos los mismos datos que se regularán en el Registro General de Tarjetas del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Por ambas Adminis-

traciones se colaborará y suministrará cuanta documentación e información sea precisa para el ejercicio de sus respectivas competencias.

f) Art. 71. Se estará a lo dicho respecto al artículo 22 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

g) Art. 74. Las tarifas combinadas entre servicios de titularidad estatal y del Consejo General se autorizarán por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe del Consejo General.

h) Art. 133. Los formularios de los proyectos de estaciones de vehículos se adecuarán a los establecidos con carácter general por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, pudiendo no obstante el Consejo General señalar la cobertura de necesidades complementarias en los proyectos.

i) Art. 137. Corresponderá al Consejo General la inspección inmediata y al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la inspección superior de las estaciones de vehículos enclavados en el territorio de Castilla-León.

j) Art. 140. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y el Consejo General señalarán, respectivamente, los servicios públicos de transporte de la competencia de cada una de ambas Administraciones que estén obligados a la utilización de las estaciones.

k) Art. 145. La aprobación de Reglamentos y tarifas de agencias de transporte en Castilla-León se otorgará por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones previo informe del Consejo General.

D) Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres

a) Art. 5. La variación en casos excepcionales de los límites de la zona de cercanías de grandes poblaciones en territorio de Castilla-León, corresponderá al Consejo General, siendo preceptivo el previo informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

b) Art. 7. Se estará a lo dicho respecto al artículo 3 de la Ley de Coordinación.

c) Art. 10. La coordinación de servicios encomendada por este precepto a las Juntas Provinciales de Coordinación, se ejercerá, tanto con referencia a los servicios de la titularidad del Estado, como en cuanto a los de competencia del Consejo General.

d) Arts. 25 al 34. Se estará a lo dispuesto respecto al artículo 7 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

e) Arts. 35 al 39. Se estará a lo dispuesto respecto al artículo 9 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

f) Arts. 40 al 43. Se estará a lo dispuesto respecto al artículo 10 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

g) Arts. 44 al 50. Se estará a lo dispuesto respecto al artículo 11 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

1.10. Uno. En ningún caso se considerarán transferidas sobre las materias objeto del presente acuerdo las siguientes competencias atribuidas por la legislación vigente al Consejo de Ministros y que seguirán asumiéndose por el mismo:

a) Ferrocarriles.

— Presentar a las Cortes el oportuno Proyecto de Ley para la concesión de ferrocarriles secundarios de servicio general sin garantía de interés, cuando implique la ocupación de terrenos del Estado o la expropiación forzosa del dominio privado corporativo (artículo 27 de la Ley de ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de marzo de 1908, modificada por Ley de 23 de febrero de 1912, artículos 11 y 21 de la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877).

— Determinar el ancho de la vía de los ferrocarriles secundarios de servicio general, con garantía de interés; incluir nuevas líneas en el plan de ferrocarriles de esta clase; presentar a las Cortes la Ley de Concesión, previa subasta, cuando se trate de garantizar el interés del 5 por 100 a proyectos cuyo presupuesto de ejecución de obra por kilómetro exceda de pesetas 250.000 u otorgar la concesión, previa subasta, si el peticionario renuncia al exceso de garantía sobre la indicada cifra, así como en los restantes casos no comprendidos en el supuesto indicado; modificar las tarifas; fijar las condiciones del transporte de la correspondencia pública (artículos 15, 16 y 24 de la Ley General de Ferrocarriles Secundarios y artículos 11 y 27 de la Ley General de Ferrocarriles, en relación con el 14 de la anterior).

— Modificar o ampliar el plan de ferrocarriles estratégicos; convocar concursos de proyectos de ferrocarriles de esta clase; seleccionar y aprobar el oportuno proyecto, de entre los presentados al concurso; presentar a las Cortes la Ley de concesión, previa subasta, cuando se trate de garantizar el interés del 5 por 100 a proyectos cuyo presupuesto de ejecución de obras por kilómetro exceda de 250.000 pesetas, u otorgar concesión, previa subasta, si el peticionario renuncia al exceso de garantía sobre la indicada cifra, así como en los restantes casos no comprendidos en el supuesto indicado; modificar las tarifas; fijar las condiciones del transporte de la correspondencia pública; y autorizar la explotación parcial de estas líneas (artículos 32, 33 y 38 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios y artículos 11 y

27 de la Ley General de Ferrocarriles, en relación con el 14 de la anterior).

— Otorgar la concesión de ferrocarriles destinados a la explotación de una industria o al uso particular, cuando se pida la ocupación de dominio público, y elevar a las Cortes la oportuna Ley, si se solicita ocupación de terrenos del Estado y derecho a expropiación forzosa (artículos 64 y 68 de la Ley General de Ferrocarriles).

— Presentar a las Cortes el oportuno proyecto de Ley cuando se pretenda establecer una línea de ferrocarril secundario o estratégico mediante su construcción con fondos públicos (artículo 14 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios, en relación con los artículos 10 y 25 de la Ley General de Ferrocarriles).

— Autorizar transferencias de las concesiones de ferrocarriles estratégicos (artículo 3.º de la Ley de Ferrocarriles Secundarios).

— Someter a las Cortes la oportuna Ley para la caducidad anticipada de ferrocarriles secundarios y estratégicos con garantía de interés, una vez transcurridos cincuenta años de explotación (artículo 1.º de la Ley de Ferrocarriles Secundarios).

— Acordar la rescisión de las concesiones con levante de las líneas, u otras medidas aplicables a los ferrocarriles de explotación deficitaria (artículos 38 al 45 de la Ley de 21 de abril de 1949) si se tratare de línea establecidas o concedidas mediante ley o por acuerdo del Gobierno.

b) Transporte mecánico por carretera:

— Fijar la subvención que, en su caso, debe señalarse para concurrir la explotación de servicios regulares que se establezcan a iniciativa del Consejo General, si quedase desierto el primer concurso convocado al efecto (artículo 14 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 y artículo 23 de su Reglamento de 9 de diciembre de 1949).

— Acordar el rescate de concesiones regulares con menos de veinticinco años de vigencia (artículo 30 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y artículos 99 y 106 de su Reglamento).

— Acordar el rescate anticipado de concesiones de estaciones de vehículos de transportes de viajeros o mercancías por carretera (artículo 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y artículo 142 de su Reglamento).

Dos. En todos los supuestos relacionados, el Consejo General, una vez ultimado el expediente, le elevará al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para ser sometido al Consejo de Ministros.

1.11. Uno.—De todas las concesiones adjudicadas definitivamente por el Consejo General y de las tarjetas de transportes se remitirá una copia al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, así como igual copia de cualquier modificación que se produzca, incluso al es por vía de recurso.

Dos. Análoga comunicación e información se establecerá del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones al Consejo General en aquellos servicios que afecten a Castilla-León:

Tres. Los datos a transmitir a efectos estadísticos serán los que, en su caso, sean normalizados a nivel del Estado.

1.12. A partir de la fecha prevista en el apartado I de este acuerdo, el Consejo General de subrogará en la calidad de este concedente o autorizante, en lugar del Estado, que los servicios de transporte existente afectados por el traspaso de competencias.

1.13. Para el establecimiento de ampliaciones de servicios de transporte mecánico por carretera transferidos, o de unificaciones de líneas regulares de viajeros que por salir fuera del territorio del respectivo Ente Preautonómico, son de la competencia de la Administración del Estado, se requerirá el informe preceptivo del Ente Preautonómico correspondiente, en el plazo de quince días; considerándose favorable si no se emitiera en dicho plazo.

1.14. La comisión Mixta determinará el calendario de transferencias al Consejo General de Castilla-León de las obras contratadas por la Administración del Estado, afectadas por el traspaso de competencias que se encuentren en ejecución en 1 de julio de 1982, de modo que se asegure la continuidad en la marcha de los trabajos. A partir de la fecha de traspaso de cada obra, el Consejo General de Castilla-León se subrogará en los derechos y obligaciones por virtud del contrato de obras respectivo, lo que se comunicará al contratista por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Para la efectiva ejecución de las competencias y funciones que se transfieren, se traspasan al Consejo General de Castilla-León dentro de su ámbito territorial, la parte de los servicios del Departamento correspondiente a las competencias y funciones transferidas.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan.

I. Norma general

La Administración del Estado se reserva todas las competencias que constituyen la acción administrativa en materia de transportes terrestres, siempre que se trate de servicios o establecimientos cuyo ámbito de actuación o radio de acción exceda del territorio de Castilla-León, sin perjuicio de la ejecución por el Ente Preautonómico de las competencias que se le delegan en el apartado B) número 1, inciso 1.7 del presente acuerdo, en base a lo establecido en la disposición adicional del Real Decreto 2965/1981, de 13 de noviembre.

II. Normas específicas

No obstante lo establecido con carácter general en el apartado anterior, se concretan a título enunciativo como competencias exclusivas de la Administración del Estado, las siguientes.

1. La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de los servicios de transportes por cable, tanto públicos como privados, regulados por la Ley 4/1984, de 9 de abril y sus disposiciones de desarrollo, cuyo itinerario aun discurriendo por el territorio de Castilla-León, exceda de los límites del mismo.

2. La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de los servicios de transporte por trolebús regulados por la Ley de 5 de octubre de 1940 y por la Ley de 21 de julio de 1973 y sus disposiciones de desarrollo, cuyo itinerario aun discurriendo por territorio de Castilla-León, exceda de los límites del mismo.

3. El establecimiento, organización, explotación, inspección y sanción de los ferrocarriles y tranvías regulados por la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, Ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de marzo de 1908, modificada por Ley de 23 de febrero de 1912 y disposiciones de desarrollo, cuando tengan ámbito nacional, su itinerario aun discurriendo por el territorio de Castilla-León, exceda de los límites del mismo, o estén integrados en RENFE.

4. La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera regulados por las Leyes de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de Transportes Terrestres, ambas de 27 de diciembre de 1947 y sus disposiciones complementarias.

a) Servicios públicos regulares de viajeros, mercancías y mixtos cuyos itinerarios aun discurriendo por el ámbito territorial del Consejo General, no estén íntegramente comprendidos en el mismo, salvo aquellos que no obstante exceder de dicho límite, cuenten con cláusulas concesionales de prohibición absoluta para tomar o dejar viajeros o mercancías fuera de Castilla-León.

b) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos prestados con vehículos que aun cuando estén residenciados en el ámbito territorial del Consejo General, su radio de acción exceda del mismo.

c) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos con itinerarios prefijados, que aun discurriendo por el ámbito territorial del Consejo General no estén íntegramente comprendidos en el mismo, salvo aquellos que no obstante excedan parcialmente de dicho límite, tengan prohibición absoluta de tomar o dejar viajeros o mercancías fuera de Castilla-León.

d) Servicios privados, propios o complementarios prestados con vehículos que aun cuando estén residenciados en el ámbito territorial del Consejo General, su radio de acción exceda del mismo.

5. La autorización de establecimiento de Agencias de Transporte, incluso las radicadas en territorio de Castilla-León.

6. La autorización, concesión, inspección y sanción de todos los transportes internacionales, aunque discurran o tengan su origen o destino en territorio de Castilla-León.

7. Las competencias que, sobre los servicios de dispersión y concentración de tráfico de detalle de Estaciones-Centro de Renfe, atribuye a la Administración del Estado el Decreto 3087/1968, de 28 de noviembre, y legislación complementaria, aun cuando tales servicios se presten en territorio de Castilla-León.

8. Aprobar el Plan de actuación que el Consejo General de la Comunidad eleve al Gobierno cuando se trate de establecer nuevos servicios de ferrocarriles.

9. Establecer la programación general para el establecimiento y explotación de estaciones de vehículos. De conformidad con esta programación, el Consejo General ejercerá las funciones a que se hace referencia en el apartado B), número 1, inciso 1.5 de este acuerdo.

10. El establecimiento de ampliaciones de servicios de transporte mecánico por carretera transferidos, o de unificaciones de líneas regulares de viajeros cuyos itinerarios, en uno y otro caso salgan fuera del ámbito territorial del Ente preautonómico.

11. Todas las competencias expresamente relacionadas en el apartado B), número 1, inciso 1.10 de este acuerdo.

12. Cualesquiera otras competencias que, en materia de transportes terrestres, atribuye la legislación en vigor a la Administración del Estado, siempre que no se trate de servicios atribuidos al Ente Preautonómico en el anterior apartado B) de este acuerdo.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y el Consejo General de Castilla-León.*

1. Las relativas al otorgamiento de servicios discrecionales, así como las que hacen referencia a inspección y sanción de todos los servicios sobre los que el Consejo General ejerce competencias delegadas por la Administración del Estado.

Las reglas para el ejercicio de estas competencias serán iguales a las previstas en los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real Decreto 2965/1981, de 13 de noviembre, ya citado en el apartado B), número 1, inciso 1.7 de este acuerdo.

2. Las correspondientes a la materia de inspección de estaciones de vehículos.

3. Las competencias señaladas en los apartados B) y C) de este acuerdo deben entenderse como exclusivas, sin perjuicio de las prescripciones establecidas para la ejecución de cada una de ellas.

E) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

Se traspasan al Consejo General de Castilla-León los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en la relación adjunta número 1, en los términos y con sujeción a las formalidades previstas en la Ley 32/1981, de 10 de julio y artículo 1.º del Real Decreto 2970/1980, de 12 de diciembre.

F) *Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.*

El personal adscrito a los servicios traspasados y que se referencia en la relación adjunta número 2, seguirán con esta adscripción pasando a depender del Consejo General de Castilla-León en los términos legalmente previstos por las normas en cada caso aplicables.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y demás órganos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso. Asimismo, se remitirá a los órganos correspondientes del Consejo General de Castilla-León una copia de todos los expedientes de este personal transferido.

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación número 2.2.

H) *Valoración provisional de las cargas financieras de los Servicios traspasados.*

H.1. El coste efectivo de los servicios que se traspasan queda pendiente en cuanto a su cálculo definitivo, el cual deberá haberse finalizado y aceptado antes del 1 de noviembre del año en curso. Por esta razón no se publica, en este momento, la relación 3.1.

H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982 comprenderán las siguientes dotaciones:

— Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste de los gastos de funcionamiento de los servicios transferidos (su detalle aparece en la relación 3.2): 1.623.162 pesetas.

I) *Fecha de efectividad de las transferencias.*

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 14 de julio de 1982.—El Secretario de la Comisión Mixta, José Elías Díaz García.

ANEXO II

Relación de disposiciones legales afectadas por la transferencia.

a) Transportes por cable:

— Ley 4/1984, de 29 de abril.
— Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 673/1985, de 10 de marzo y disposiciones complementarias.

b) Trolebuses:

— Ley de 5 de octubre de 1940.
— Reglamento para su aplicación aprobado por Orden de 4 de diciembre de 1944.
— Ley 26/1973, de 21 de julio de transformación de trolebuses en autobuses.
— Orden ministerial de 21 de junio de 1974 regulando el procedimiento de transformación.

c) Ferrocarriles y tranvías:

— Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877.
— Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de 24 de mayo de 1878 y disposiciones complementarias.
— Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos, de 26 de marzo de 1908, modificada por Ley de 23 de febrero de 1912.
— Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de 12 de agosto de 1912 y disposiciones complementarias.

- Ley de 10 de mayo de 1932 sobre abandono de explotaciones ferroviarias.
- Ley de 21 de abril de 1949 sobre ayudas a los ferrocarriles de explotación deficitaria.
- d) Transporte Mecánico por Carretera:
 - Ley de Ordenación de los transportes mecánicos por carretera, de 27 de diciembre de 1947.

- Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 27 de diciembre de 1947.
- Reglamento de Ordenación de los transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 y sus disposiciones complementarias.
- Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 18 de diciembre de 1949 y sus disposiciones complementarias.

RELACION Nº 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN AL CONSEJO GENERAL DE CASTILLA Y DE LEÓN.

1. INMUEBLES

Nombre y Uso	Localidad y Dirección	situación jurídica	Superficie en m ²			Observaciones
			cedido	compartido	Total	
Oficina de la Jefatura Provincial de Transportes Terrestres en el edificio de la Estación de Autobuses	Avila, Avda. de Madrid, s/n.	propiedad del Estado.		167	167	
Oficina de la Jefatura Provincial de Transportes Terrestres.	Burgos, c/Fernando Alvarez, nº 3 planta 1 ^a	Alquiler		137,6	137,6	
Oficina de la Jefatura Provincial de Transportes Terrestres	León, Paseo Calvo Sotelo, 3	Alquiler		228	228	
Oficina de la Jefatura Provincial de Transportes Terrestres en el edificio de la Estación Autobuses	Palencia, C/Jardnillos de la Estación, s/n.	Propiedad del Estado		380	380	
Oficina de la Jefatura Provincial de Transportes Terrestres en el edificio Estación de Autobuses.	Salamanca, c/Filiberto Villalobos, nº 31	Propiedad del Estado		328	328	
Oficina de la Jefatura Provincial de Transportes Terrestres	Segovia, c/Arias Dávila, nº 5 planta baja.	Alquiler		223	223	
Oficina de la Jefatura Provincial de Transportes Terrestres	Soria, c/Martel, nº 2	Propiedad del MOPU		88	88	
Oficina de la Jefatura Provincial de Transportes Terrestres	Valladolid, c/Divina Pastora, nº 8	Alquiler.		302	302	
Oficina de la Jefatura Provincial de Transportes Terrestres.	Zamora, Avd. de Requejo, 25 2º A	Alquiler	39	124	207	
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Aranda de Duero N-1 km151,2	Prop. Estado				Instalación completa
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Santa María N-1 km236,0	" "				" "
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Calmas de Virtas N-623 km330,0	" "				" "
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Pradorey N-VI km330,5	" "				" "
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Portillo N-601 km321,1	" "				" "
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	La Robia N-630 km335,6	" "				" "
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Osoorno N-611 km 59,0	" "				" "
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Dueñas N-620 km 96,1	" "				" "
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Topas N-630 km237,7	" "				" "
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Villacastín N-VI km 81,2	" "				" "
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Agreda N-122 km 98,8	" "				" "
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Tordesillas N-VI km180,3	" "				" "
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Laguna de Duero N-403 km181,0	" "				" "
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Simancas N-620 km130,4	" "				" "
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Toro N-122 km 32,2	" "				" "
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Requejo de Sanabria N-525 km35,4	" "				" "

2. MATERIAL Y EQUIPO

Turismo SEAT, 124-D	matrícula PMM-40.862	situado en Valladolid
Furgoneta RENAULT, 4F	matrícula PMM-5015-G	situado en Palencia
Furgoneta RENAULT, 4F	matrícula PMM-5016-G	situado en Salamanca
Furgoneta RENAULT, 4F	matrícula PMM-5017-G	situada en Zamora
Furgoneta RENAULT, 4F	matrícula MOP-17595	situada en Burgos
Furgoneta RENAULT, 4F	matrícula MOP-17589	situada en León

RELACION Nº 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN AL CONSEJO GENERAL DE CASTILLA Y DE LEON.

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Apellidos y Nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Adtva.	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones Pts. 1982		Total anual Pts.
					Básicas	Complement.	
En Avila							
Jiménez Cuenca, Juliana Pilar	C. G. Técnico	A01PG-1883	Activo	J. Sección	1.319.640	766.824	2.086.464
Navasqués Covián, Jaime	C. Tº Inspec. TT.	A05OP-262	"	P. base	920.360	292.560	1.212.920
Jiménez García, Pedro	C. G. Auxiliar	A03PG-1784	"	P. base	404.072	(1) 305.160	709.232
García González, Francisco	Camineros Estado	G01OP-4926	"	Capataz	788.656	(3) 250.087	1.038.693
En Burgos							
Rebolleda Sáez, Miguel	C. G. Admto.	A02PG-1259	Activo	P. Base	522.216	(1) 263.532	785.748
Barbero Tomás, M ^a Begonia	C. G. Admto.	A02PG-1269	"	P. Base	522.216	248.232	770.448
García Herreros, Isabel	C. G. Admto.	A02PG-1265	"	P. Base	522.216	248.232	770.448
Riquelme Estamante, Dolores	C. G. Auxiliar	A03PG-9547	"	P. Base	565.712	330.036	895.748
López Herranz, Eusebio	C. G. Auxiliar	A03PG-9750	"	P. Base	549.248	(1) 344.232	893.480
Luján Martínez, M ^a Victoria	C. G. Auxiliar	A03PG-2641	"	P. Base	387.608	289.860	677.468
Ruiz Cuesta, Manuel	Camineros Estado	G01OP-2742	"	C. Oahilla	937.526	(3) 298.670	1.236.196
Rojas Alonso, José María	"	G01OP-4174	"	C. "	907.622	(3) 287.812	1.195.434
En León							
Suárez Rodríguez, Anibal	C. Tº Inspec. TT.	A05OP-243	Activo	J. Negoc.	920.360	(1) 733.200	1.653.560
Blanco Raposo, Fermín	C. G. Auxiliar	A03PG-2612	"	P. Base	347.384	289.860	637.244
Escapa Castro, Agustina	C. G. Auxiliar	A03PG-2620	"	P. Base	387.608	289.860	677.468
Fernández Blanco, Consuelo	C. G. Auxiliar	A03PG-2516	"	" "	387.608	289.860	677.468
Melón Rivas, Luis	C. G. Auxiliar	A03PG-1497	"	" "	502.856	(1) 301.560	804.416
Guerrero Esteban, Horacio	Camineros Estado	G01OP-3726	"	C. Oahilla	907.622	(3) 281.812	1.189.434
Gutiérrez Martínez, Valentín	Camineros Estado	G01OP-3271	Activo	C. Cuadrilla	937.526	(3) 295.670	1.233.196
Río Calleja, Miguel del	"	G01OP-3083	"	G. Brigada	1.014.610	(3) 323.636	1.338.246
EN PALENCIA							
Blanco Andray, Luis Carlos	C. Tº Inspec. TT.	A05OP-258	Activo	J. Negoc.	920.360	(1) 475.320	1.395.680
Marcos Herrero, Vicente	C. Tº Inspec. TT.	A05OP-161	"	P. Base	1.208.480	292.560	1.501.040
Alonso Moreno, Carlos	C. G. Administrat	A02PG-10306	"	P. Base	552.216	248.232	800.448
EN SALAMANCA							
Moreno Martínez, Tomás	C. Tº Inspec. TT.	A05OP-176	Activo	J. Negoc.	1.126.160	467.220	1.593.380
Martín Blázquez, M ^a Isabel	C. G. Admto.	A02PG-12313	"	P. Base	552.216	248.232	800.448
Pérez-Avila Tablada, M ^a Isabel	C. G. Admto.	A02PG-12573	"	P. Base	552.216	248.232	800.448
Rodríguez Benito, Jerónimo	C. G. Auxiliar	A03PG-8701	"	P. Base	535.784	(1) 355.032	890.816
Santiesteban Lobete, M ^a Begonia	C. G. Auxiliar	A03PG-24604	"	P. Base	387.608	(1) 301.560	689.168
Cabo Calvo, Isidro de	C. G. Subalterno	AR4PG-11476	"	P. Base	123.624	357.204	480.828
EN SEGOVIA							
Florez Valero, José Antonio	C. Tº Inspec. TT.	A05OP-188	Activo	J. Negoc.	1.126.160	(1) 529.668	1.655.828
Giménez-Arribas Fernández, Juan	C. Tº Inspec. TT.	I05OP-6	"	P. Base	844.200	(2) 627.998	1.472.198
Hontoria de Lucas, Soledad	C. G. Auxiliar	A03PG-22729	"	P. Base	387.608	330.036	717.644
EN SORIA							
Aguirre Yoldi, Félix Jaime	C. Tº Inspec. TT.	A05OP-121	Activo	J. Negoc.	1.106.400	467.220	1.573.620
Bueno Perales, M ^a Esther	C. G. Auxiliar	A03PG-8980	"	P. Base	519.320	330.036	849.356
EN VALLADOLID							
Martín Montero, María Luisa	C. G. Técnico	A01PG-1160	Activo	J. Sección	1.072.680	766.824	1.839.504
Astiz Albizu, Víctor	C. Tº Inspec. TT.	A05OP-156	"	J. Negoc.	1.208.480	(1) 521.340	1.729.820
Fuente Sánchez, M ^a Victoria de la	C. G. Admto.	A02PG-9796	"	J. Negoc.	659.232	399.312	1.058.544
Díez Pérez, Mercedes	C. G. Auxiliar	A03PG-2424	"	P. Base	387.608	289.860	677.468
Salvador Carrascal, M ^a Encarnación	C. G. Auxiliar	A03PG-2428	"	P. Base	387.608	407.988	795.596
Carro Martín, Carmen	C. G. Auxiliar	A03PG-3028	"	P. Base	371.144	289.860	661.004

Apellidos y Nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Admtva.	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones Pts. 1982		Total anual Ptas.
					Básicas	Complement.	
EN ZAMORA							
Vara de la Prieta, Hildeonso	C. G. Auxiliar	A03PG-6405	Activo	P. Base	552.248	294.360	846.608
NOTAS.-							
(1) En estas retribuciones está contenida la Ayuda Familiar							
(2) En estas retribuciones está contenida la Seguridad Social (cuota Patronal)							
(3) En este personal la retribución corresponde a la Seguridad Social (cuota patronal y Ayuda Familiar)							
RESUMEN.-							
Total de funcionarios que se traspasan por Cuerpos o Escalas:				Cuerpo Técnico de la Admón. C. del Estado			2
				Cuerpo T2 de Insp. del Tte. Terrestre			8
				Cuerpo T2 Insp. TT. (Interino)			1
				Cuerpo Gral. Admtvo. de la A. C. E.			7
				Cuerpo Gral. Auxiliar de la A. C. E.			16
				Cuerpo Gral. Subalterno de la A. C. E.			1
				Cuerpo Camineros del Estado			6
Total de puestos de trabajo por Niveles:				Total Funcionarios			41
				Jefaturas de Sección Nivel 23			2
				Jefaturas de Negociado Nivel 17			3
				Jefaturas de Negociado Nivel 15			3
				Jefaturas de Negociado Nivel 14			1
				Puestos Base			25
				Capataces de Brigada Nivel 8			1
				Capataces de Cuadrilla Nivel 6			4
				Camineiros			1

2.2 PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN

Localidad y Servicio	Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala	Retribuciones en Pts. 1982		Total Anual Ptas.
			Básicas	Complement.	
EN BURGOS					
Jefatura Provincial de TT.	Jefatura de Negociado	C. T2 de Insp. de TT.	844.200	467.220	1.211.420
EN ZAMORA					
Jefatura Provincial de TT.	Jefatura de Negociado	C. T2 de Insp. TT.	844.200	467.220	1.211.420
NOTAS.-					
Estas vacantes corresponden a plazas presupuestarias de la plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección del Transporte (denominación según R.D. 2243/1981, anteriormente "Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre") - actualmente no cubiertas.					
RESUMEN.-					
Total de puestos de trabajo vacantes por niveles:		Nivel 17	2		
		Total	2		
Total de vacantes por Cuerpos: Cuerpo de Inspección del TT.			2		
		Total	2		

2.3. RELACION NOMINAL DE PERSONAL CONTRATADO EN REGIMEN ADMINISTRATIVO: No se traspasa personal contratado en este régimen

2.4 RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

Apellidos y Nombre	Nº de Registro	Categoría Profesional	Retribuciones Pts. 1982		Total anual Ptas.
			Básicas	Seguridad Social	
EN AVILA					
Martín Emaldi, Elena Sánchez Jiménez, Paulino	LPITC- 93	Auxiliar Advtvo. de obra	672.104	233.923	906.027
	LPITC-138	Ordenanza	675.548	(1) 248.712	920.260

Apellidos y Nombre	Nº de Registro	Categoría Profesional	Retribuciones en Pts. 1982		Total anual Pts.
			Básicas	Seguridad Social	
EN BURGOS					
Puras Sáenz, Pedro José Bernardo	LP1TC-85	Oficial de 1ª (Admto.)	756.118	234.119	990.237
EN LEÓN					
Hernando Rodrigo, Venancio	LO3TC-42	Basculero	643.179	(1) 234.730	877.909
EN PALENCIA					
Gutiérrez Rodríguez, Ricardo	LO3TC-711	Basculero	647.814	225.224	873.038
Salas González, Juan	LO3TC-1216	Basculero	610.756	(1) 211.376	822.132
EN SALAMANCA					
Paredero Sánchez, Domingo	LP1TC-12618	Ordenanza	675.548	(1) 235.224	910.772
EN SEGOVIA					
Lozano Alvarez, José	LP1TC- 51	Basculero	647.814	(1) 225.227	873.041
EN SORIA					
Ruiz Gacho, Jesús	LO3TC- 34	Basculero	647.814	(1) 276.063	923.877
EN VALLADOLID					
Quintero Moral, M ^a Blanca	L27TC- 214	Auxiliar Técnico	777.746	(1) 347.468	1.125.214
Rivera Domínguez, Jaime	LO6TC- 26	Oficial de Oficio 1ª cond.	810.914	(1) 283.962	1.094.876
Méndez Rodríguez, Braulio	LO3TC- 913	Basculero	647.814	(1) 225.224	873.038
Puertas Labajos, Pedro	LO3TC-1115	Basculero	647.814	(1) 225.224	873.038
Gutiérrez García, Gerardo	LO3TC- 610	Basculero	610.756	(1) 212.876	823.632
Torrero Nieto, Carmen	LO1TC-15992	Limpiadora	627.290	217.372	844.662
EN ZAMORA					
Muñoz Cruz, Máximo	LO3TC-10014	Basculero	635.454	(1) 220.406	855.860
Lorenzo Ruiz, Juan	LO3TC 812	Basculero	635.454	(1) 220.406	855.860

NOTA. -
(1) En esta cotización está contenida la Ayuda Familiar

RESUMEN. -
Total contratados por categorías profesionales:

Auxiliar Técnico	1
Oficial de 1ª (Activo)	1
Oficial de 1ª (conductor)	1
Aux. Admto. de obra	1
Basculero	10
Ordenanza	2
Limpiadora	1
Total	17

RELACION Nº 3

3.2. Dotaciones para financiar el funcionamiento de los Servicios que se traspasan al Consejo General de Castilla y de León, calculados en función de los datos del Presupuesto del Estado del año, 1.982.
(en pesetas)

	Servicios Periféricos		Total Anual	Bajas Efectivas	Observaciones
	Coste Directo	Coste Indirecto			
A) DOTACIONES					
Capítulo 18					
11.03.112/116	11.197.493	2.262.003	13.459.496		
17.01.112.1					
17.01.113.1					
17.01.122					
17.01.162	4.570.314	923.248	5.493.562		
17.01.181.2	1.445.651	292.036	1.737.687		
23.01.122	11.355.202	2.293.862	13.649.064		
23.05.112.1	9.209.043	1.860.317	11.069.360		
23.05.161	9.459.105	1.910.832	11.369.937		
23.05.181	3.716.264	750.722	4.466.986		
31.02.141	113.999	23.029	137.028		

	Servicios Periféricos		Total Anual	Bajas Efectivas	Observaciones
	Coste Directo	Coste Indirecto			
Capítulo 23					
23.05.211 (211)	104.147		104.147	52.073	Estas cantidades se refieren a un período de seis meses.
23.05.223 (222.2)	297.763		297.763	148.881	
23.05.232 (232/34)	218.915	54.573	253.488	126.744	
23.05.234 (235)		584.177	584.177	292.089	
23.05.242 (241)	973.269	419.003	1.392.272	696.136	
23.05.246 (242)	121.927	125.278	247.205	123.602	
(1) 23.05.257 (255)	245.243		245.243	122.622	
23.05.261 (261)	108.434		108.434	54.217	
23.05.271 (271)		10.423	10.423	5.211	
23.05.272	3.173		3.173	1.507	
Total Dotaciones	53.139.942	11.489.503	64.629.445	1.623.162	
B) RECURSOS					
Transferencias Sección 32. Capítulo IV. Gastos de funcionamiento de Servicios estatales traspasados					
(1) NOTA.- Esta partida corresponde a vestuario y ya ha sido contratada por la Administración del Estado, por lo que su entrega se hará en especie					

MINISTERIO DE HACIENDA

24369 RESOLUCION de 17 de septiembre de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dispone la celebración de la décima subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.1 de la Resolución de 18 de abril de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dictan normas en cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en los números 3.1, 4.3 y 7 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1982, esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Resolución:

1. Fecha de emisión de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la décima subasta: 1 de octubre de 1982.
2. Fechas de amortización de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la décima subasta: 30 de marzo de 1983 y 30 de septiembre de 1983.
3. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: Doce horas (una hora antes en las Islas Canarias) del día 28 de septiembre de 1982.
4. Fecha de resolución de la décima subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982: 30 de septiembre de 1982.
5. Fecha y hora límite de pago de los pagarés del Tesoro adjudicados en la subasta: Trece horas del día 1 de octubre de 1982.

Madrid, 17 de septiembre de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24370 ORDEN de 14 de septiembre de 1982 por la que se determina la formación genérica y específica a desarrollar dentro del programa de la especialidad de Cirugía maxilofacial.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, por el que se regula la obtención de títulos de especialidades médicas, reconoce en su artículo tercero como una de éstas a la Cirugía maxilofacial. Ante las dudas planteadas acerca del desarrollo de esta especialidad en lo que se refiere a la formación genérica y específica que tiene lugar a lo largo de los cinco años que constituyen el período formativo en la misma, y en virtud de la competencia reconocida a este Departamento por la disposición final primera del citado Real Decreto 2015/1978, con el informe favorable del Consejo Nacional de Especialidades Médicas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El programa de especialización en Cirugía maxilofacial se desarrollará a lo largo de cinco años, siendo el primero

de ellos de formación genérica previa en un servicio de cirugía general básica, previamente acreditado, y los cuatro restantes de formación específica en un servicio acreditado.

Segundo.—A lo largo de los primeros años de formación específica, además de las enseñanzas propias de la especialidad de Cirugía maxilofacial, los aspirantes al título recibirán la formación estomatológica complementaria correspondiente en el servicio hospitalario al que hayan sido adscritos.

Tercero.—Aquellos aspirantes que ya posean el título de Estomatología quedarán eximidos de la formación estomatológica complementaria antes citada, sin que ello signifique disminución global de los años de formación total de la especialidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de septiembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24371 ORDEN de 7 de septiembre de 1982 por la que se regulan la naturaleza, objetivos y ámbito de actuación de los Centros de recuperación de minusválidos físicos dependientes del Instituto Nacional de Servicios Sociales y se constituyen como tales determinados Centros.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos, se constituye el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, al objeto de desarrollar acciones encaminadas a la rehabilitación médica y laboral del minusválido, encomendándole la creación de Centros correspondientes, así como los de asistencia posterior a dicho sector.

En aplicación de lo dispuesto por el citado Decreto y de acuerdo con la regulación y atribución de funciones que respecto del mencionado Servicio Social realiza el Orden ministerial de 24 de noviembre de 1971, se inician en 1973 los primeros estudios encaminados a establecer y delimitar los criterios precisos para formular una política de Centros de atención a minusválidos.

Como consecuencia de dichos estudios se procede, en una primera etapa, al diseño y construcción de los denominados «Centros Integrales de Minusválidos», en las localidades de Lardero (La Rioja), Salamanca y San Fernando (Cádiz).

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 1784/1978, de 23 de junio, por el que se transfieren determinadas funciones públicas de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles al Servicio Social de Rehabilitación y Recuperación de Minusválidos, fue afectado a las finalidades de dicho Servicio un Centro denominado de «Asistencia, Educación Especial y Formación Profesional», situado en Albacete y hasta entonces constitutivo del patrimonio de la referida Asociación.

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

33847 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2341/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla-León en materia de transportes terrestres.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de 22 de septiembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25747, columna izquierda, líneas segunda y tercera del párrafo primero del preámbulo, donde dice: «... previó la transferencia de competencia, funciones y servicios ...»; debe decir: «... previó la transferencia de competencias, funciones y servicios ...».

En la misma página y columna, artículo segundo, número 1, donde dice: «En consecuencia, quedan transferidas al Consejo de Castilla-León las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma ...»; debe decir: «En consecuencia, quedan transferidas al Consejo General de Castilla-León las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados al mismo ...».

En la misma página, columna derecha, disposición final tercera, número 1, donde dice: «La entrada de la documentación ...»; debe decir: «La entrega de la documentación ...».

En la página 25749, columna izquierda, línea tercera, de la letra h), apartado C), donde dice: «... por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones»; debe decir: «... por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones».

En la misma página, columna derecha, línea cuarta del último párrafo, letra a) del apartado D), donde dice: «... si se tratare de líneas establecidas o concedidas ...»; debe decir: «... si se tratare de líneas establecidas o concedidas ...».

En la misma página y columna, líneas segunda y tercera del punto 1.12, donde dice: «acuerdo, el Consejo General de subrogará en la calidad de este concedente o autorizante, en lugar del Estado, que los servicios»; deben decir: «acuerdo, el Consejo General se subrogará en la calidad de ente concedente o autorizante, en lugar del Estado, en los servicios».

En la página 25750, columna izquierda, líneas cuarta y quinta de la letra c), punto 4, apartado II, donde dice: «... salvo aquellos que no obstante exceden parcialmente de dicho límite ...»; debe decir: «... salvo aquellos que no obstante exceden parcialmente de dicho límite ...».

En la misma página y columna, línea quinta del punto 7, apartado II, donde dice: «cuando tales servicios se presten ...»; debe decir: «cuando tales servicios se presten ...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

33848 *PROTOCOLO de adhesión de Bangladesh al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 7 de noviembre de 1972.*

Los Gobiernos Partes Contratantes del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivo denominados «las Partes Contratantes» y «el Acuerdo General», respectivamente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Bangladesh (denominada en adelante «Bangladesh»), habiendo considerado la carta del Gobierno de Bangladesh, con fecha 10 de octubre de 1972, relativa a la adhesión, han convenido, por medio de sus representantes, en las disposiciones siguientes:

Primera parte.—Disposiciones generales

1. A partir de la fecha en que el presente Protocolo entrare en vigor con arreglo al siguiente párrafo 6, Bangladesh será

Parte Contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo y aplicará, a título provisional y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Protocolo,

a) las partes I, III y IV del Acuerdo General;
b) la parte II del Acuerdo General en toda la medida compatible con su legislación existente en la fecha del presente Protocolo.

Las obligaciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo primero por referencia al artículo III y las estipuladas en el párrafo 2, b), del artículo II por referencia al artículo VI del Acuerdo General, se reputarán, a los efectos del presente párrafo, como pertenecientes a la parte II del Acuerdo General.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que Bangladesh deberá aplicar serán, salvo disposición en contrario del presente Protocolo, las contenidas en el texto anexo al acta final de la segunda reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, tal y como las dichas disposiciones hubieren quedado rectificadas, enmendadas o de otra suerte modificadas por instrumentos que ya hubieren devenido efectivos en la fecha en que Bangladesh deviniere Parte Contratante.

b) Cada vez que en el párrafo 6 del artículo V, en la letra d) del párrafo 4 del artículo VII y en la letra c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General se haga referencia a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable con respecto a Bangladesh será la fecha del presente Protocolo.

Segunda parte.—Lista

3. La lista reproducida en el anexo devendrá lista de Bangladesh anexada al Acuerdo General desde la entrada en vigor del presente Protocolo.

4. a) Cada vez que en el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General se haga referencia a la fecha del expresado Acuerdo, la fecha aplicable en orden a cada producto objeto de una concesión prevenida en la lista anexada al presente Protocolo será la fecha del presente Protocolo.

b) En el caso de la referencia del párrafo 6, a), del artículo II del Acuerdo General a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en orden a la lista anexada al presente Protocolo será la fecha del presente Protocolo.

Tercera parte.—Disposiciones finales

5. El presente Protocolo se depositará en poder del Director general de las Partes Contratantes. Estará abierto a la firma de Bangladesh hasta el 31 de enero de 1973. También estará abierto a la firma de las Partes Contratantes y de la Comunidad Económica Europea.

6. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al día en que lo hubiere firmado Bangladesh.

7. Bangladesh, una vez devenido Parte Contratante del Acuerdo General en conformidad al párrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse a dicho Acuerdo, según las cláusulas aplicables de este Protocolo, depositando en poder del Director general un instrumento de adhesión. La adhesión surtirá efecto en la fecha en que el Acuerdo General entrare en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXVI, o el trigésimo día siguiente al del depósito del instrumento de adhesión si esta fecha fuera posterior a la primera. La adhesión al Acuerdo General, en conformidad al presente párrafo, se considerará, a los efectos de la aplicación del párrafo 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como aceptación del Acuerdo a tenor del párrafo 4 del artículo XXVI de dicho Acuerdo.

8. Bangladesh podrá, antes de su adhesión al Acuerdo General con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7, denunciar su aplicación provisional del dicho Acuerdo; semejante denuncia surtirá efecto el sexagésimo día siguiente al día en que el Director general hubiere recibido aviso escrito de la misma.

9. El Director general les remitirá inmediatamente a cada Parte Contratante, a la Comunidad Económica Europea y a Bangladesh copia certificada conforme del presente Protocolo y una notificación de cada firma de éste en conformidad al párrafo 5.

10. El presente Protocolo se registrará a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra a siete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en un solo ejemplar, en lenguas francesa e inglesa, salvo especificación en contrario por lo que atañe a la lista aquí anexada, textos ambos igualmente fehacientes.